

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DERO-
GAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDE-
RAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-
CIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEM-
BRE DE 1993. 315**

ARTICULO PRIMERO.	315
ARTICULO SEGUNDO.	315
ARTICULO TERCERO.	315
ARTICULO CUARTO.	316
ARTICULO QUINTO.	316
ARTICULO SEXTO.	316
ARTICULO SEPTIMO.	316
ARTICULO OCTAVO.	317
ARTICULO NOVENO.	319
ARTICULO DECIMO.	320
ARTICULO DECIMO PRIMERO.	321
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.	321
ARTICULO DECIMO TERCERO.	321
ARTICULO DECIMO CUARTO.	321
ARTICULO DECIMO QUINTO.	321
ARTICULO DECIMO SEXTO.	322
ARTICULO DECIMO SEPTIMO.	322
ARTICULO DECIMO OCTAVO.	322

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 1992.

ARTICULO TERCERO.- En la elección federal de 1994 se elegirán, para cada Estado y el Distrito Federal, dos senadores de mayoría relativa y uno de primera minoría de las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000. Para esta elección los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos en cada entidad federativa.

En la elección federal de 1997, se elegirá a la Legislatura LVII un senador según el principio de mayoría relativa, quien durará en funciones del 1o. de noviembre de 1997 al 31 de agosto del año 2000. Para esta elección los partidos políticos deberán registrar una lista con una fórmula de candidatos en cada entidad federativa.

ARTICULO CUARTO.- Los diputados que se elijan a la LVI Legislatura del Congreso de la Unión durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto de 1997.

ARTICULO QUINTO.- La elección federal para integrar la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se realizará con base en la distribución de los distritos uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales en que se dividió el país para el proceso electoral federal de 1991. Para la elección federal de 1997, por la que se integrará la LVII Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

ARTICULO SEXTO.- Los partidos políticos deberán realizar la modificación a sus estatutos prevista en el artículo 27, inciso c) fracción IV, de este Código, a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto.

En tanto se modifican los estatutos de acuerdo con el párrafo anterior, los partidos políticos deberán notificar por escrito al Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a que entren en vigor estas reformas, el nombre del órgano que provisionalmente se hará cargo de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

ARTICULO SEPTIMO.- El financiamiento público a que se refiere el artículo 49, párrafo 7 inciso e), se entregará a los partidos políticos a partir del año de 1994. Los infor-

mes a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 49-A de este Código, deberán ser presentados por los partidos políticos dentro de los plazos señalados a tal efecto, por las campañas del año de 1994, y el informe anual, a partir del propio año de 1994.

ARTICULO OCTAVO.- El proceso electoral federal del año de 1994 para diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, iniciará en la primera semana del mes de enero de ese año, ajustándose las fechas que señala este Código para su desarrollo en dos meses con posterioridad a las señaladas en este propio ordenamiento.

Quedan exceptuadas de la regla establecida en el párrafo anterior:

I. La fecha señalada en el párrafo primero del artículo 19, corresponderá al tercer domingo de agosto;

II. El plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 146 de este Código; comprenderá los meses de enero y febrero;

III. La fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 147 de este Código, corresponderá al día último de febrero;

IV. El plazo señalado en la parte primera del párrafo 2 del artículo 147 de este Código, comprenderá del 1o. de marzo al día en que se celebren los comicios; y la fecha señalada en la parte final de este propio párrafo, corresponderá al día último de febrero;

V. La fecha señalada en la primera parte del párrafo 3 del artículo 151 de este Código corresponderá al último día de febrero; la fecha señalada en la parte final del propio párrafo, corresponderá al 1o. de mayo;

VI. La fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 154 de este Código, corresponderá al 17 de julio;

VII. La fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 156 de este Código, corresponderá al 1o. de abril;

VIII. La fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 157 de este Código, corresponderá al 5 de mayo;

IX. La fecha señalada en el párrafo 2 del artículo 157 de este Código, corresponderá al 9 de mayo;

X. La primera fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 159 de este Código, corresponderá al 1o. de abril; la segunda fecha señalada en este propio párrafo, corresponderá al día último de febrero; el plazo señalado en la segunda parte de ese mismo párrafo, concluirá igualmente el último día de febrero; y finalmente, la última fecha señalada en el párrafo citado, corresponderá al 1o. de abril;

XI. La fecha señalada en el párrafo 3 del artículo 159 de este Código, corresponderá al 15 de mayo.

XII. La fecha señalada en el párrafo 3 del artículo 164 de este Código, corresponderá al 15 de mayo de 1994.

XIII. La fecha señalada en el párrafo 4 del artículo 174 de este Código, corresponderá al tercer domingo de agosto;

XIV. El plazo señalado en el párrafo 2 del artículo 176 de este Código, comprenderá los últimos diez días del mes de febrero;

XV. Los plazos señalados en el párrafo 1 del artículo 177 de este Código, comprenderán:

a) Para el registro de diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 31 de mayo inclusive;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de junio inclusive;

c) Para senadores, del 1o. al 15 de mayo inclusive; y

d) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de marzo inclusive;

XVI. El plazo señalado en la primera parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 193 de este Código, comprenderá el mes de abril; y la fecha señalada en el propio inciso corresponderá el día último de febrero;

XVII. El plazo señalado en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 193 de este Código, comprenderá el mes de mayo;

XVIII. El plazo señalado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 193 de este Código, comprenderá el mes de junio;

XIX. La fecha señalada en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 193 de este Código, corresponderá a la última semana del mes de junio;

XX. La fecha señalada en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 193 de este Código, corresponderá al 1o. de julio;

XXI. La fecha señalada en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 195 de este Código, corresponderá al 1o. de julio;

XXII. El plazo señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 195 de este Código, comprenderá los diez primeros días de agosto;

XXIII. La fecha señalada en el párrafo 1 del artículo 212 de este Código, corresponderá al tercer domingo de agosto; y

XXIV. La semana señalada en el párrafo 1 del artículo 268 de este Código, para la instalación de la Sala de Segunda Instancia, corresponderá a la última semana de agosto.

ARTICULO NOVENO.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá poner a disposición de los ciudadanos los formatos a que se refieren los párrafos 4 y

6 del artículo 151, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto (**treinta días siguientes al 25 de septiembre de 1993**).

ARTICULO DECIMO.- Para los efectos del artículo 163 y por lo que se refiere a los ciudadanos que habiéndose inscrito en el Padrón Electoral durante los años de 1991 y 1992, no acudan a las oficinas o módulos del Instituto Federal Electoral a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el 30 de noviembre de 1993, la Dirección del Registro Federal de Electores procederá a cancelar las respectivas solicitudes conforme a lo siguiente:

a) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará las relaciones con los nombres de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, según corresponda, a más tardar el día 31 de diciembre de 1993 para su conocimiento y observaciones;

b) Dichas relaciones serán exhibidas del 1o. de enero al 28 de febrero de 1994, en las oficinas y módulos del Instituto Federal Electoral y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determinen las Comisiones Distritales de Vigilancia, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral durante la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 146 de este Código, o en su caso, de interponer el recurso previsto en el párrafo 6 del artículo 151 de este propio ordenamiento; y

c) Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud de inscripción en el Padrón Electoral sean cancelados en los términos de este artículo, serán destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, a

más tardar el día 28 de febrero de 1994. En todo caso, el ciudadano que se encuentre en el supuesto previsto en este artículo, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral en los términos y plazos previstos en los artículos 146 y 147 de este Código.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para efectos de la elección de los magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral a que se refiere el párrafo 3 del artículo 269, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia hará llegar a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la lista de candidatos correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto **(30 días siguientes al 25 de septiembre de 1993).**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Permanecerán en sus cargos los actuales magistrados del Tribunal Federal Electoral electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los criterios obligatorios sostenidos por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral deberá ser expedido a más tardar un día antes de que inicie el proceso electoral federal de 1994. En tanto, se observarán en lo conducente las disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Continuarán vigentes en sus términos, los artículos transitorios decimoséptimo y decimoctavo de este Código, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1992.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral puedan cumplir con las obligaciones y llevar a cabo las nuevas actividades que las presentes reformas y adiciones les imponen.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Por lo que se refiere a los requisitos que establecen los artículos 88, párrafo 1, incisos c) al i); 103 párrafo 1, inciso d) y 114 párrafo 1, inciso e), así como por cuanto a los supuestos previstos en los artículos 82 párrafo 1, incisos d) y e) y 105 párrafo 1 inciso c), éstos no serán aplicables a los actuales Director General, Secretario General, Directores Ejecutivos y consejeros ciudadanos de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral. De igual forma, y para el proceso electoral federal de 1994, no se aplicará a estos funcionarios la hipótesis prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 7 de este Código.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Se deroga.